

Señor

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE  
BOGOTÁ

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia PROCESO No. 2020-0273-0

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADO: NESTLE DE COLOMBIA S.A. Y SUPERTIENDAS Y  
DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

Asunto: Contestación demanda.

JOSE JOAQUIN NAVARRO SARMIENTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.142.409 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 19013 del C.S. de la J. en mi condición de Apoderado especial de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. con domicilio principal en Barranquilla, identificada con NIT. 890.107.487-3, conforme al poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA, Gerente de la regional Bogotá que se anexa al proceso, con todo respeto y consideración procedo a contestar la demanda instaurada por el Señor LIBARDO MELO VEGA, a saber:

#### **I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LOS HECHOS:**

1. Mediante revisión de los proveedores de mi Poderdante, se constató que los productos LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA y/o LA LECHERA con Registro Sanitario RSA 005189-2018 y LECHE CONDESADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESLTE, y/o LA LECHERA con registro Sanitario RSAV02138413 son fabricados por la Empresa NESTLE DE COLOMBIA S.A., pero no es cierto que OLIMPICA S.A., lo comercialice masivamente como se afirma y tampoco es el único comercializador de los productos, toda vez que estos productos son comercializados por todas la cadena de Distribución, por lo que le corresponde al Actor demostrar su afirmación.

2.- No es un hecho es una apreciación subjetiva del Actor, por lo que me atengo a lo que se logre demostrar con las pruebas idóneas que acrediten este hecho y su relación con las pretensiones.

Conforme nuestra legislación Sanitaria (Ley 9 de 1979, Decreto 2078 de 2012, Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015 Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015), le corresponde a La Empresa NESTHE DE COLOMBIA S.A., cumplir con los requisitos sanitarios para la fabricación de los productos, incluyendo el rotulado o etiquetado. Y a OLIMPICA S.A. el cumplimiento de las normas sanitarias para su distribución.

## **II.- ARGUMENTOS DE JUSTIFICACION DE LA AUSENCIA DE VIOLACION.**

Con el objeto de desvirtuar y sustentar la inexistencia de contravención de las normas sanitarias y específicamente la **Resolución 333 de 2011**, que establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los Fabricantes de Productos alimenticios, nos referimos a lo siguiente:

**2.1.- SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, es una Empresa de reconocimiento Nacional, que distribuye dentro de muchos productos, alimentos, abarrotes etc., como reza en el Objeto social de la Sociedad.

Mi representada no es productora, ni fabricante de los productos LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA y/o LA LECHERA con Registro Sanitario RSA 005189-2018 y LECHE CONDESADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESLTE, y/o LA LECHERA con registro Sanitario RSAV02138413, toda vez que solamente es uno de los tantos distribuidores al detal, por tanto, no ha incumplido con la normatividad sanitaria vigente en lo que respecta a los requisitos de rotulado o etiquetado, ni ha violado los derechos colectivos de los consumidores ya que la obligación legal de obtener **conforme lo prescribe la Resolución 333 de 2011**, al establecer el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional, le corresponde es a que deben cumplirlos, como lo están haciendo, conforme costa en los respectivos registros a través de las resoluciones respectivas expedidas por el INVIMA.

Los productos LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA y/o LA LECHERA con Registro Sanitario RSA 005189-2018 y LECHE CONDESADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESLTE, y/o LA LECHERA con registro Sanitario RSAV02138413, conforme lo

afirma el Petente, cuentan con su respectivo registro Sanitario expedido por el INVIMA, y se encuentran vigentes a la fecha.

Es importante resaltar que dentro de los tramites de consecución del respectivo registro, se debe aportar el rotulado o etiqueta, para la aprobación por parte del INVIMA, siempre y cuando se de cumplimiento igualmente a la Resolución 333 de 2011.

Por tanto, el INVIMA, pudo constatar que efectivamente el etiquetado cumplía con los requisitos sanitarias, por lo que expidió el Registro Sanitario.

Conforme lo anterior, debemos concluir de manera diáfana y que OLIMPICA S.A., no ha incurrido en un hecho generador de infracción, sanitaria y/o violación de derechos colectivos, ante la situación planteada, pues al contarse con el Registro sanitario el producto se puede comercializar.

No es procedente afirmar o sostener que se haya amenazado la salubridad pública, o inducido en engaño, por la falta si esta se llegó a dar, en la información de la etiqueta, toda vez que no se ha involucrado la exposición física de personas a factores de riesgo que pudieren traer riesgo que traigan consigo daño a la salud de los individuos o su entorno, dado que todos los productos que expende mi representado son frescos y se da especial cuidado con el almacenamiento, exhibición, rotación y las fechas de vencimiento de los productos.

Por tanto es oportuno mencionar que mi representada no ha violado ninguna reglamentación en materia de salubridad o seguridad pública y/o derechos colectivos con relación a la actividad como comercializador de productos alimenticios, ni en la etapa de transporte y distribución de los mismos o por la carencia de sus registros sanitarios, además mantiene las condiciones fisicoquímicas y organolépticas de los productos, observando las normas sobre vencimiento de los producto, su rotulado, empaque y finalmente ha cumplido con todas las medidas establecidas para la distribución del producto en mención.

De la apreciación conjunta de los elementos probatorios aportados respecto de las circunstancias, antecedente concomitantes y consecuentes de la presente Acción Popular, la cual se está volviendo generalizada por el Actor a toda clase de productos,

Fabricantes y a todas las Cadenas, observamos que no está establecido con claridad y precisión las supuestas OMISIONES O DECLARACIONES, que no dejan de ser solo una simple apreciación subjetiva del Actor, por lo que deberá demostrar con las pruebas idóneas que acrediten este hecho y su relación con las pretensiones.

Consecuentemente, mi representada no ha violado lo consagrado en Resolución 333 de 2011 y/o derechos colectivos.

### **3.1.- REGIMEN NORMATIVO**

Precisiones importantes acerca del régimen normativo aplicable al asunto objeto de la acción popular.

En esencia, el fundamento normativo que se aduce en la acción popular objeto de estudio para sustentar las pretensiones allí contenidas está sustentado exclusivamente en Resolución 333 de 2011.

Siendo así, por todo lo aquí expresado, no tienen sustento normativo y fáctico alguno las pretensiones planteadas en la acción popular promovida por el señor LIBARDO MELO VEGA y por ende las mismas no están llamadas a prosperar.

### **IV. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES. - EN**

#### **CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones descritas en este acápite de la demanda, por falta de fundamentos facticos y jurídicos, toda vez que, OLIMPICA S.A. no ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados, teniendo en cuenta que, DISTRIBUYE productos que cuentan con su respectivo registro sanitario de los productos expedidos por el INVIMA, fabricados por NESTHE DE COLOMBIA S.A., que debió dar cumplimiento a todos los requisitos y trámites respectivos, y hasta la fecha no tenemos conocimiento de que hubiere requerimientos al respecto por esta entidad Estatal.

Con base en todo lo aquí expresado, claramente se puede concluir lo siguiente:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

Me opongo a la pretensión aducida en cuanto a que se le ordene a la accionada, en subsidio de la pretensión No. 2 (sic), abstenerse de comercializar del producto.

Me opongo a la prosperidad frente a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por carecer de fundamentos legales y fácticos.

Solicito que en la sentencia que ponga fin al proceso se declaren probadas las excepciones que adelante propondré, se desestimen las pretensiones formuladas por el demandante y se le condene costas.

### **III.- EXCEPCIONES:**

Propongo las siguientes excepciones de mérito para que sean resueltas en la sentencia que ponga fin a este proceso.

#### **PRIMERA. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA ORDEN DE ADECUACION DE ROTULO Y ETIQUETA**

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., es una Empresa de reconocimiento Nacional, que distribuye dentro de muchos productos, alimentos, abarrotes etc., como reza en el Objeto social de la Sociedad.

Mi representada al no ser productora, ni fabricante del producto LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA y/o LA LECHERA con Registro Sanitario RSA 005189-2018 y LECHE CONDESADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESLTE, y/o LA LECHERA con registro Sanitario RSAV02138413, toda vez que como distribuidor al detal, únicamente deber ser cuidadosa para cumplir la normatividad sanitaria vigente, al momento de comprar todos los productos que distribuye exigiendo que cumplan los requisitos de rotulado o etiquetado, **conforme lo prescribe la Resolución 333 de 2011**, al establecer el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional, por tanto le es imposible cumplir en caso hipotético el cumplimiento de una orden de adecuación del rotulo y etiqueta por corresponder esta obligación al Productor.

LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA y/o LA LECHERA con Registro Sanitario RSA 005189-2018 y LECHE CONDESADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESLTE, y/o

LA LECHERA con registro Sanitario RSAV02138413 son producidos y/o fabricado por NESCLE DE COLOMBIA S.A., cuentan con registro Sanitario expedido por el INVIMA y se encuentran vigente a la fecha.

## **SEGUNDA. - AUSENCIA DE LA CONDICIÓN DE ENGAÑOSO DEL PRODUCTO**

Los productos objeto de la acción popular cuenta con notificación sanitaria obligatoria expedida por el INVIMA y el empaque cumple a cabalidad con la normatividad.

Es importante resaltar que dentro de los tramites de consecución del respectivo registro, se debio aportar el rotulado o etiqueta, para la aprobación por parte del INVIMA, siempre y cuando se de cumplimiento igualmente a la Resolución 333 de 2011.

Por tanto el INVIMA, pudo constatar que efectivamente el etiquetado cumplía con los requisitos sanitarias, por lo que expidió los Registros Sanitarios.

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

La información que aparece en el rotulado del producto es clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible e idónea.

Los productos tienen la connotación de ser fabricado por NESTLE DE COLOMBIA S.A., la LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA y/o LA LECHERA cuenta con Registro Sanitario RSA 005189-2018 y LECHE CONDESADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESLTE, y/o LA LECHERA, cuenta con registro Sanitario RSAV02138413, expedidos por el INVIMA, y se encuentran vigentes a la fecha.

En las etiquetas aparece determinada toda la información legal correspondiente a cada producto que se anuncia para los consumidores, modo de uso, ingredientes, precauciones, el fabricante, su dirección y notificación sanitaria obligatoria.

Tal información implica que, ningún consumidor podrá aducir que pueda estar sujeto a engaño de ninguna naturaleza, puesto que, de antemano, tiene la certeza del contenido neto del mismo.

El consumidor tiene la información necesaria respecto del producto, específicamente en lo que atañe a las características del producto y la forma de usarlo. Y Para un consumidor medio o racional es absolutamente claro cuál es el contenido del producto que adquiere.

Así conforme lo anterior, debemos concluir de manera diáfana y que OLIMPICA S.A. NO HA incurrido en un hecho generador de infracción, sanitaria y/o violación de derechos colectivos, ante la situación planteada, pues al contarse con el Registro sanitario el producto se puede comercializar

### **TERCERA. GENÉRICA.**

Disponga Señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente en la sentencia cualquier excepción en el evento que se encontrare probada tácticamente que enerve las pretensiones de la demanda.

### **IV. PRUEBAS:**

Sírvase Señor Juez, decretar y tener como tales:

#### **1. TESTIMONIAL:**

Sírvase Señor Juez decretar el testimonio del representante Legal de la sociedad NESTLE DE COLOMBIA S.A., a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y de la contestación, especialmente, respecto del procedimiento para el rotulado del producto objeto de la acción popular, determinación de la densidad del mismo, de las características del envase, de los análisis del mismo, inspección y envasado, análisis a los envasados, de las razones por las cuales se envasa el producto en el empaque en el que viene y cual la forma del envasado.

#### **2. DOCUMENTAL:**

Los documentos obrantes en el proceso.

Poder y Certificado de existencia y representación legal de la accionada.

### **V. NOTIFICACIONES:**

La parte actora recibe notificaciones en la dirección consignada en la demanda principal.

El demandado puede ser notificado en la Calle 63a No. 16-43 Bogotá D.C. correo electrónico: iosorio@olimpica.com.co

El suscrito apoderado, las recibe en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 No. 71 – 41 Of. 603 de Bogotá D.C.

EMAIL: [jjnavarroabogados@hotmail.com](mailto:jjnavarroabogados@hotmail.com)

Celular 3153343371

**VI. ANEXOS:**

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Navarro Sarmiento', with a large, sweeping initial 'J'.

JOSE JOAQUIN NAVARRO SARMIENTO  
C.C. NO. 19.142.409 DE BOGOTÁ  
T.P. NO. 19.013 DEL C.S. DE LA J.